

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2025**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ernestina Godoy Ramos, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	<b>4013</b>

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.<sup>1</sup> Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

**I. Demanda y actos impugnados.** Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, por medio de los cuales —en representación de la Federación— promueve controversia constitucional, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugna:

**“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó**

**EL DECRETO 167.- Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:**

**ARTÍCULO 34.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:**

**X.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento municipal de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:**

**1.- Edificación para la extracción de gas lutitas o gas shale \$39,727.00 por cada unidad.**

**2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, \$39,727.00 por cada aerogenerador o unidad.**

**3.- Edificación para la extracción de Gas Natural \$39,727.00 por cada unidad.**

**4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado \$39,727.00 por cada unidad.**

**5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$39,727.00 por cada pozo.**

**6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$39,727.00 por cada pozo.”**

<sup>1</sup> **Interposición de la controversia constitucional.** La demanda y los anexos de mérito fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de febrero de dos mil veinticinco; y turnado el asunto conforme el auto de radicación de veinticuatro de febrero del año en curso, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional el seis de marzo año de este año.

**II. Admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado artículo constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta,<sup>2</sup> y **se admite a trámite** la demanda que hace valer.<sup>3</sup>

**III. Delegados, domicilio y pruebas.** En otro orden de ideas, se tiene al Ejecutivo Federal designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su oficio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria.

**IV. Expediente electrónico.** En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico, así como de recibir notificaciones por esa vía, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de esta Suprema Corte —las que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que los autorizados cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, **se acuerdan favorablemente** las peticiones de la solicitante, y en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se notificarán vía electrónica; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**V. Uso de medios electrónicos.** Respecto a la petición de la promovente para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**VI. Copias simples.** En el mismo sentido, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al

---

<sup>2</sup> **Personalidad de la accionante.** De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la siguiente normativa: **Artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la persona titular de la Presidencia de la República cuenta con legitimación para promover la presente controversia en defensa de las atribuciones competenciales de la Federación, de conformidad con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.”**, así como las consideraciones sostenidas en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria establece que tratándose de normas será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, en el entendimiento que se consideran como días inhábiles los especificados en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la mencionada normativa reglamentaria.

En esa tesitura, la publicación oficial del decreto impugnado se realizó el viernes veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte, el catorce de febrero del año en curso, resulta claro que su presentación es oportuna.

expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**VII. Apercibimiento.** Se apercibe a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como por la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VIII. Información de carácter confidencial.** En relación con lo manifestado por la promovente, respecto de que "(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, y que se acompañan al presente escrito, es de carácter confidencial.*", hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IX. Autoridades demandadas y emplazamiento.** Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza**, a quienes se ordena emplazar con copia simple de la demanda y los anexos que correspondan, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

**X. Autoridades terceras interesadas y emplazamiento.** En la misma línea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Ramos Arizpe, estado de Coahuila de Zaragoza**, por tanto, córraseles traslado con copia simple de lo ya indicado, a efecto de que en el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**XI. Designación de medios de notificación.** Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en el plazo señalado, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2025

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

**XII. Requerimiento.** A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”*, **requiérase al Poder Ejecutivo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al contestar la demanda envíe a este alto tribunal **un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del estado** en el que se haya publicado la norma cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal.

**XIII. Traslado.** Con copia simple de la demanda y los anexos que correspondan dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En este sentido, atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal, tiene el carácter de actor en el presente asunto.

**Notifíquese**; por lista a la autoridad promovente; por oficio, en sus respectivas residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al municipio de Ramos Arizpe, todos del estado de Coahuila de Zaragoza; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda y los anexos que correspondan a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación**

---

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de eslos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al municipio de Ramos Arizpe, todos del estado de Coahuila de Zaragoza, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **246/2025** por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y los anexos que correspondan, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **968/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **122/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:12:51Z / 08/05/2025T13:12:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	92 23 16 6e a3 92 6b f1 3f 51 88 83 70 df 95 f3 d2 34 a9 db e2 13 f1 74 c1 59 5a 24 ba 46 09 7b 71 be fb 6c ed 0d cc 33 47 d1 bf 9f f5 b8 b0 50 76 2c 4b f7 78 c3 c6 f7 f4 7a 70 99 28 90 ca d5 34 fb 00 8b b1 09 e0 bf 69 45 ce eb 98 e7 21 a3 8b 44 ee 10 c6 bd 23 80 d4 c8 20 f7 2f 88 ac d3 73 f1 9e fe 13 83 5e b8 0d 59 5f 83 5e 5c 80 73 9c fd 1a ea 2e 1e 6f 94 78 67 77 e5 46 2f 1d d1 df 65 67 a5 a7 9f 34 ea 85 7d 4d 3a 1c 70 b1 be 94 cd bf 23 3c d2 d5 c9 78 c5 c3 8a 77 6d 9d e3 62 fe a7 4e ed 6e 40 db 10 56 80 5f c3 b7 0f cb d1 94 54 d5 26 e4 0b 3a 10 6a 3f 94 f7 bc f0 b6 41 95 8f f9 bd e2 73 36 12 0c 3f f2 50 db 28 9b 81 89 e9 82 b1 2d 63 59 bc 92 72 65 50 5b 04 fa 3a 7c 81 34 f9 c2 60 c4 f5 a1 93 05 9c 42 dd a7 33 a6 90 12 2a 7a 3b 28 a4 1b 8e 9c 05 a4 67 b0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:12:51Z / 08/05/2025T13:12:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:12:51Z / 08/05/2025T13:12:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8603075			
	Datos estampillados	89689FC3A1F0E032764E9C7779F7B38730E611E262CBE714400E1E0FA9C29A4E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:28Z / 30/04/2025T11:28:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	16 f8 db 7a d9 2e 4e 9e 05 19 88 13 b7 e8 85 76 fe 85 60 07 3b 39 9a ff dc d0 1a 71 cc e1 dc 50 3f 07 9b 99 0a 2e 09 5a 29 a6 d8 e2 9c 6e ed 9c 88 93 85 05 44 df 99 86 7d 49 79 1c 67 55 f2 35 50 de 03 34 1d d5 60 56 54 04 48 68 ac 01 90 84 c8 c7 fa c7 c6 fb e6 2e bb 5e f7 62 be 95 03 f8 d4 f9 ad 00 7d 2d f1 44 e3 04 7f 82 48 e5 e9 25 8c eb ca 92 2e 4c 9a a8 ef 6a 54 a9 22 6f 48 d7 3b 84 88 cc b2 36 0d 08 12 7f 04 6c d0 e6 c7 7e 19 a5 53 0e 24 a2 81 08 66 4a 9b e5 27 07 2a ed 51 72 df 6c c3 ab 0a 77 0a c0 11 e5 e5 5a 95 32 ae 75 22 8a 0a 33 48 e5 17 e6 b7 09 7d 6f 32 09 4d 5e f1 78 47 a6 4d b4 14 3c 5f 1f f3 55 2e dc d3 52 16 f8 fc 27 40 3c 22 ed cc 37 87 96 7e 45 f6 24 a6 07 e7 6b a9 a3 90 dd c1 40 74 a7 ad 51 54 4c 44 51 2d 0a fe 7a 7c 69 1c 5c 13 d5 80 d8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:28Z / 30/04/2025T11:28:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:28Z / 30/04/2025T11:28:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8582000			
	Datos estampillados	ACCD8E140FAE4ECB00B593F6875A36D714D2D2B8C8C512DE3BA3C50CF2075CF0			